



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno-

Ref.	: Proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente
Demandante	: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. “TCE” NIT. N°. 901.030.996-7
Demandado	: Carlos Emilio Jaramillo López C.C. N° 5.910.394
Vinculada	: Agencia Nacional de Tierras Nit. N° 900.948.953-8
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2020—00035-00
Auto N°	: 007.-

Entra a despacho la presente demanda para su estudio correspondiente.

COMPETENCIA

Esta sede judicial es competente para conocer y tramitar la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 29 del CGP por el factor territorial (competencia privativa) por la ubicación del bien inmueble rural objeto de demanda de servidumbre; respecto de la cuantía, está determinada por el valor catastral del predio sirviente, esto es por valor de (\$3,780.000) M/CTE, soportado en el recibo de impuesto predial que se adjuntó con la demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo **82 y s.s. del C.G.P.**, así como los especiales contenidos en el **art. 25 y s.s. de la Ley 56 de 1.981** *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, su decreto reglamentario 2850 de 1985, compilado por el decreto 1073 de 2015. Igualmente deberá estar ajustada a las modificaciones procesales que trajo el último Decreto-Ley 806 de 2020 en lo pertinente.

De manera que al revisar los requisitos formales que establece la precitada Normativa, se tiene que debe **inadmitirse la demanda subjudice** para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:



1.- No se aporta el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de servidumbre, documento exigido por el Decreto 2850 de 1985 para procesos de este linaje.

El extremo activo argumenta dicha omisión porque dice que el predio corresponde a un lote baldío. Sin embargo esta judicial requiere que sea adosado al trámite sendo certificado expedido —sobre el particular— por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima; en aras de poder justificar la ausencia del requisito *ut supra* exigido por la Normativa especial *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovida por **Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. “TCE” NIT. N° 901.030.996-7** en contra de **Carlos Emilio Jaramillo López** con **C.C. N° 5.910.394.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».